



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 SALAMANCA

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000383

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 194/2018**

Sobre: **ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

De:

Abogado:

Procurador:

Contra: **O.A.G.E.R.**

Abogado: **LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL**

SENTENCIA Nº 85/2019

En SALAMANCA, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a. Marta Sánchez Prieto, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 194/2018 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 25/05/18 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación girada en concepto de tasa por extinción de incendios y salvamento de 25 de abril de 2018.**

Consta como demandante representada por el Procurador y asistida por el Letrado siendo demandado el **Organismo Autónomo de Gestion Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R.)**, representado y asistido por la Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia

por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y contestara a la demanda ya que la actora solicitó en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.

TERCERO.- Por la Administración demandada se contestó a la demanda en el plazo indicado, declarándose el pleito concluso para sentencia mediante diligencia de ordenación de fecha 12 de julio de 2016.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **414,60 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la Resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 25/05/18 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación girada en concepto de tasa por extinción de incendios y salvamento de 25 de abril de 2018.

Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que el objeto tributario es la "neutralización de fugas y vertidos de gases y productos peligrosos. Vertido de gasoil, procedente del vehículo matrícula . Sin embargo, el vehículo de la actora es de gasolina, por lo que no puede ser el causante del vertido.

En cuanto al fondo, alega que no se ha acreditado la responsabilidad de la recurrente.

Por otro lado, considera excesivo el montante reclamado cuando se han limitado a cubrir con serrín la mancha de combustible y entiende excesivo que acudieran 2 vehículos para atender la incidencia.

La Administración demandada se opone a la estimación alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y que constan en el soporte de grabación audiovisual.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, examinado el expediente administrativo de la resolución



impugnada resulta que el objeto tributario generador de la liquidación impugnada no es otro que la neutralización de fugas y vertidos de gases y productos peligrosos.

Ciertamente, se hace constar que el vertido lo era de gasoil y no de gasolina, pero este extremo ha quedado perfectamente aclarado con el informe aportado por la demandada en el que el cabo actuante () y firmante del informe del asunto rectifica y aclara que dio por hecho que el líquido derramado por el turismo era gasoil.

En cualquier caso, no cabe duda que nos encontramos ante un vertido de combustible que justificó la intervención de la Brigada actuante a fin de evitar males mayores.

Se aduce por la recurrente que es excesivo el importe liquidado así como el desplazamiento de dos vehículos. Pues bien, no será esta Juzgadora quien determine cuántos vehículos han de acudir a una incidencia, pues se trata de una cuestión a valorar y determinar en este caso por la Brigada actuante además de venir establecida en los protocolos respectivos. Tampoco compete a esta Juzgadora valorar ni determinar si lo adecuado era echar sobre la mancha lo que la recurrente llama "serrín" (que no lo es) sino un producto idóneo (absorbente) para neutralizar el riesgo que representa un combustible vertido.

Por tanto, habrá de determinarse a los efectos del recurso, si el combustible en efecto procedía del vehículo de la recurrente, extremo sobradamente acreditado en el expediente y fácilmente deducible de las fotografías obrantes en el mismo.

Finalmente, se cuestiona el montante al que asciende la liquidación, en este sentido por la Administración se vino a reconocer que tal vez la suma (tasa) adecuada sería la de 309 euros, de modo que, atendiendo a este reconocimiento, el recurso ha de ser parcialmente estimado reduciendo la suma reclamada a la de 309 euros.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A no se imponen las costas a ninguna de las partes.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por



representada por el Procurador -
frente a la **Resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 25/05/18 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación girada en concepto de tasa por extinción de incendios y salvamento de 25 de abril de 2018;** y declaro que referida resolución es conforme a Derecho, salvo en la suma que constituye la liquidación girada que se reduce a la de 309 euros.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.